

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Captación de emisiones. Música ambiental.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Corte de Apelaciones de Valparaíso

**FECHA:** 9-4-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD)

**OTROS DATOS:** Rol No. 3421-2005

### SUMARIO:

*“... en los domicilios del citado establecimiento comercial se comunica al público obras musicales de diversos autores nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena del derecho de Autor y que ... o su continuadora ... no tiene autorización de los autores e interpretes cuyas obras son difundidas al interior de los establecimientos ya indicados”.*

*“Los locales tienen la siguiente superficie: El de la avenida ... es de 1,290 metros cuadrados y en ellos se escucha música de autores contemporáneos, españoles, italianos, británicos, estadounidenses, brasileños, argentinos, mexicanos, chilenos, etc., la que es difundida a través de los parlantes de música ambiental con que cuentan”.*

*“... la sociedad ... no obtuvo a forma previa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor la autorización correspondiente, que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica, conforme a lo que dispone la normativa vigente”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### Vistos:

*Se reproduce la sentencia en alzada de treinta de septiembre de dos mil cinco, escrita desde fojas 220 a 226, en su parte expositiva y fundamentos, con excepción de los considerandos designados como undécimo, duodécimo y décimo tercero que se eliminan; manteniendo sus citas legales; y teniendo en su lugar y además presente:*

*1º: que consta a fojas 69 que con fecha 24 de enero de 2001 por resolución ejecutoriada, se tuvo por confeso al representante de la demanda don*

*Ricardo Brender Zwinck de todos aquellos hechos que están categóricamente afirmados en el pliego de posiciones agregados a los autos a fojas 214 y siguientes.*

*2º: Que de estos hechos cabe destacar los siguientes:*

*a) Que los establecimientos comerciales denominados Johnson's, ubicados en Viña del Mar, calle Arlegui N° 511 y 517 y Avenida Valparaíso N° 450, y cuyo representante es el absolvente, existen altavoces o parlantes que difunden música desde al menos, el 1 de junio de 1995 a la fecha.*

b) Que en los domicilios del citado establecimiento comercial se comunican al público obras musicales de diversos autores nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena del derecho de Autor y que Calderón Confecciones S.A.C o su continuadora Johnson's no tiene autorización de los autores e intérpretes cuyas obras son difundidas al interior de los establecimientos ya indicados.

c) Los locales tienen la siguiente superficie: El de la avenida Valparaíso N° 450, es de 1,290 metros cuadrados y en ellos se escucha música de autores contemporáneos, españoles, italianos, británicos, estadounidenses, brasileños, argentinos, mexicanos, chilenos, etc., la que es difundida a través de los parlantes de música ambiental con que cuentan.

d) Que la sociedad Calderón Confecciones S.A.C. o Johnson's S.A., no obtuvo a forma previa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor la autorización correspondiente, que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica, conforme a lo que dispone la normativa vigente.

e) Que atendida la utilización de obras musicales no autorizadas, Calderón Confecciones S.A.C o Johnson's S.A. adeuda a la Sociedad Chilena del derecho de autor a título de indemnización de perjuicios, las sumas que se señalan: Av. Valparaíso N° 450 de 1.290 m<sup>2</sup> \$ 3.371.443, Arlegui N° 517-511 de 2.550 m<sup>2</sup> de \$ 6.452.514 ambas, respecto al período comprendido entre el 1° de junio de 1995 hasta el 31 de Julio de 1999, más intereses y reajustes y que el absolvente acepta la demanda y reconoce adeudar la suma de \$ 9.823.957 por el referido período.

3°: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1713 del Código Civil, los hechos precedentemente expuesto constituyen plena prueba en contra de la sociedad demandada.

4°: Que es un hecho no discutido por las partes que la demandante, denominada Sociedad Chilena del Derecho de Autor, es la entidad autorizada de gestión colectiva de los derechos de autor y facultada para fijar las tarifas correspondientes,

según lo dispone la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

5°: Que la sociedad demandada al difundir música en sus locales sin la autorización correspondiente de la demandante y sin pagar la tarifa fijada por ésta, le produjo un daño o perjuicio que debe ser indemnizado.

6°: Que de acuerdo con la parte petitoria de la demanda, los perjuicios cobrados fueron divididos en los siguientes períodos 1° de junio de 1995 al 30 de abril de 1999 según las sumas que allí se indican y desde el 1° de mayo de 1999 en adelante hasta el término de juicio o de la utilización ilícita, según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo.

7°: Que no habiéndose establecido hasta que fecha cierta se ejecutó música en los locales de la demandada sin la autorización correspondiente y en atención a los hechos establecidos con la confesión ficta del representante de aquella parte, se fijará como indemnización a pagar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, la suma de \$ 9.823.957 por el período comprendido entre el 1° de junio de 1995 y el 31 de julio de 1999, reservándose a las partes el derecho de discutir en la etapa del cumplimiento del fallo el monto de la indemnización a pagar por el período entre el 1° de agosto de 1999 y el 24 de enero de 2001, fecha en que se tuvo por confeso a la demandada de estar utilizando música sin pagar el derecho de autor correspondiente.

8°: Que el documento acompañado por la demandante en esta instancia a fojas 251, en nada alteran los hechos establecidos.

Por estas consideraciones, **se revoca** en su parte apelada la aludida sentencia en cuanto niega lugar a la demanda de indemnización de perjuicios y se declara que se condena a la sociedad demandada a pagar la suma de \$ 9.823.957 (nueve millones ochocientos veintitrés mil novecientos cincuenta y siete pesos) como indemnización por el no pago del derecho de autor previsto en la ley 17.336 por el período comprendido entre el 1° de junio de 1995 al 31 de julio de 1999, reservándose a las partes el derecho de discutir el monto de la indemnización

*a pagar por el período comprendido entre el 1° de agosto de 1999 al 24 de enero de 2001, en la etapa del cumplimiento del fallo.*

*Las sumas que se ordenan pagar deberán ser reajustadas de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor I.P.C. entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo.*

*Si no se pagara la indemnización de perjuicios fijada, una vez ejecutoriado el fallo, se devengarán hasta su pago efectivo intereses correspondientes para operaciones reajustables.*

*Atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** también el aludido fallo en la parte que libera a la demandada al pago de las costas de la causa y se le condena al pago de ellas.*

*Regístrese y devuélvase.*

*Redacción del Ministro don Julio Torres Allú.*